

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: SUCESIÓN TERESA MARIÑO DE ÁVILA
(REPOSICIÓN) RAD. 2019-00634.**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos, contra el auto calendado el 10 de junio de 2021, en el que se negó por improcedente lo solicitado en memoriales presentados el 20 de mayo, por cuanto la normatividad procesal civil vigente no prevé el señalamiento de fecha para la presentación de la partición.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores OLGA DE LOS ÁNGELES ÁVILA MARIÑO, ANA BEATRIZ ÁVILA DE LÓPEZ, LUISA DE LAS MERCEDES ÁVILA DE MORA, TERESA DEL PILAR, ÁVILA MARTINEZ, ALEJANDRINA ÁVILA DE PUERTO, FLOR GRACIELA ÁVILA DE CORTÉS, LEONARDO ÁVILA GUTIÉRREZ, ADRIANA DE LOS ÁNGELES ÁVILA GUTIÉRREZ y JULIÁN DARÍO ÁVILA GUTIÉRREZ, presentaron demanda de sucesión de la causante TERESA MARIÑO DE ÁVILA.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, y en auto del 18 de junio de 2019 fue declarado y abierto y radicado el proceso, reconociéndose a los precitados señores como herederos de la causante (fols. 1 a 64).

3.- Con memorial presentado el 29 de julio de 2019, el apoderado de los herederos aportó la correspondiente publicación (fols. 71 a 75).

4.- En auto del 1° de agosto de 2019 se tuvo en cuenta la precitada publicación y se ordenó a la secretaria efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así mismo se reconoció a los señores JORGE ENRIQUE y WILLIAM HUMBERTO ÁVILA MARIÑO como herederos de la causante (fol. 80).

5.- Efectuado el registro del proceso, en auto del 10 de septiembre de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, la que se verificó el día 7 de octubre de 2019 en la que se inventarió como activo un inmueble y el pasivo en ceros; se impartió aprobación a dicho inventario; se decretó la partición y se requirió al apoderado de los interesados para que procediera a retirar y dar trámite a los oficios dirigidos a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA (fols. 82 a 93).

6. En auto del 9 de octubre de 2019 se ordenó repetir los oficios dirigidos a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA, conforme a lo pedido por el apoderado de los interesados, precisando el valor del bien (fol. 96).

7.- Con memorial presentado el 3 de diciembre de 2019, el precitado apoderado acreditó el diligenciamiento de los oficios anteriormente referidos (fols. 99 a 102).

8.- El 5 de diciembre de 2019, la SECRETARIA DE HACIENDA informó que consultado el sistema de información tributaria, la causante reportaba la obligación allí reportada, comunicación que se tuvo en cuenta en auto del 16 del mismo mes y año y se puso en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes (fols. 103 a 105).

9.- En escrito presentado el 4 de febrero de 2020, el apoderado de los herederos solicitó oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA para que informara si la obligación predial del inmueble con chip AAA0043RFEO de 2014 se encontraba vigente (fol. 106).

10. El 19 de diciembre de 2020, la DIAN informó que el proceso podía continuar su curso por no existir deuda pendiente (fol. 110).

11. En auto del 11 de febrero de 2020 se tuvo en cuenta la precitada comunicación y se dispuso oficiar nuevamente a la SECRETARIA DE HACIENDA, en la forma solicitada por el apoderado, para lo que se elaboró el oficio Nro. 0664 del 10 del mismo mes y año (fol. 112).

12. En memorial obrante en el numeral 2, el apoderado de los herederos solicitó fecha de audiencia a fin de dar celeridad al proceso, por lo que en auto del 29 de octubre de 2020 se dispuso que previamente debía

aclarar a qué audiencia se refería; "advirtiendo que en este proceso ya se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos el día 7 de octubre de 2019, en la que se impartió aprobación a los mismos y se requirió a los interesados para que dieran trámite a los oficios dirigidos a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA; evidenciándose que la DIAN ya informó que el proceso puede proseguir su curso por no existir deuda pendiente"; y se requirió bajo los apremios de ley, la contestación inmediata del oficio Nro. 0664 del 19 de febrero de 2020, dirigido a la SECRETARIA DE HACIENDA.

13.- En auto del 25 de enero del cursante año, se requirió nuevamente la contestación inmediata del oficio 1618 del 19 de noviembre de 2020, para lo que se libró el oficio Nro. 140 del 28 de enero de 2021.

14.- En comunicación de fecha 15 de enero de 2021, que fuera remitida vía correo electrónico el 30 del mismo mes y año por la SECRETARIA DE HACIENDA, informó que no se reportaba deuda, por lo que se podía continuar con el trámite procesal; igualmente en correo del 10 de marzo del mismo año, suministró la misma información.

15. En comunicaciones remitidas via correo electrónico los días 10 y 17 de marzo de 2021, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA informo que la sucesión presentaba la obligación allí reportada, del año 2021.

16. En auto del 13 de mayo de 2021, se tuvieron en cuenta las precitadas comunicaciones y se ordenó a los

interesados dar cumplimiento al contenido de los escritos allegados por la SECRETARIA DE HACIENDA.

17. En memorial presentado via correo electrónico el 20 de mayo del corriente año, el apoderado de los interesados solicitó fecha para audiencia de partición y adjudicación.

18. La anterior petición fue denegada en auto del 10 de junio de 2021, por improcedente por cuanto la normatividad procesal civil vigente no prevé el señalamiento de fecha para la presentación de la partición, etapa procesal a la que aún no se ha arribado por estarse a la espera de que los interesados den cumplimiento a lo solicitado por la SECRETARIA DE HACIENDA en comunicación del 11 de marzo de 2021; requiriéndoseles el consecuencia para que procedieran a cancelar la deuda reportada.

II.- REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado de los herederos interpuso recurso de reposición argumentando que: *"El día 18 de mayo pasado se solicitó a su Despacho, razón de las comunicaciones del 11 de marzo y 17 de marzo pasado, toda vez que, en el auto del 13 de mayo pasado, se informaron de estas.*

•El mismo día, su Despacho envía como respuesta de la solicitud las comunicaciones aludidas.

•Se visualiza claramente en la comunicación del 15 de enero del presente año, en su segundo

párrafo, que "la sucesión de los causantes relacionados en el asunto, a la fecha no reporta deuda, por tal motivo se puede continuar con el trámite procesal pertinente."

•Teniendo en cuenta esta última comunicación, el 20 de mayo se realiza la petición de fijar fecha de audiencia de partición y adjudicación, dado que se completó, como dice en la comunicación antes indicada, con los presupuestos requeridos por Hacienda, y así mismo, por su Despacho.

Por tal motivo, nuevamente se ruega a su Honorable Despacho, se sirva surtir la actuación tendiente y evitar dilaciones e imprecisiones de esta índole, puesto que esto atrasa significativamente la celeridad del proceso, causando perjuicios a mis poderdantes."

III. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen' .

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser

lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien es cierto que en comunicaciones que fueran remitidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA los días 15 de enero y 10 de marzo de 2021, se informó que la sucesión no reportaba deuda; también lo es, que en comunicaciones que remitiera via correo electrónico los días 10 y 17 de marzo de 2021, informó que la sucesión presentaba la obligación allí reportada, del año 2021, de ahí que en auto del 13 de mayo de 2021, se tuvieron en cuenta las precitadas

comunicaciones y se ordenara a los interesados dar cumplimiento al contenido de los escritos allegados por la SECRETARIA DE HACIENDA, auto que como se aprecia de autos cobró firmeza, pues no fue impugnado en su momento por el apoderado de los herederos; quien posteriormente, en memorial presentado via correo electrónico el 20 de mayo del corriente año, solicitó fecha para audiencia de partición y adjudicación, petición que fue denegada en auto que es objeto de censura, esto es, del 10 de junio de 2021, auto que se ajusta por completo a derecho, por cuanto se reitera que la normatividad procesal civil vigente no prevé el señalamiento de fecha para la presentación de la partición, partición que como se aprecia de autos a la fecha ni siquiera ha sido decretada, pues se está a la espera de que los interesados den cumplimiento a lo solicitado por la SECRETARIA DE HACIENDA en comunicación del 11 de marzo de 2021; por lo que tan pronto dicha entidad informe que la sucesión no reporta deuda, se procederá al decreto de la partición conforme a lo dispuesto en el art. 507 del C.G.P.: **"Decreto de partición y designación de partidor. ... Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia. (...)"**.

En este orden de ideas y sin más consideraciones, debe esta Juez, mantener el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

IV. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b08e51393bd8b1cf82113c760c108792faac9b7850f7e23729d3efd8ed1f2**

Documento generado en 25/06/2021 03:35:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>